

## **Ejecutivo Hipotecario**

**Radicado N°54-001-4053-010-2016-00624-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la de cesión de crédito obrante en el archivo 52 del OneDrive, rubricada por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en su condición de demandante, como cedente; y el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, como cesionario; el despacho, conforme a lo preceptuado en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accede a reconocer y tener al señor GARCIA GIRALDO, para todos los efectos legales como cesionario y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que se deriven de este proceso que le correspondan al cedente BELTRAN GALVIS.

Teniéndose en cuenta que en el archivo 67 págs. 03 y 04 del OneDrive, obra poder legalmente conferido por el cesionario demandante JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, a favor de la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE; en razón a ello, se le reconoce personería a la mencionada profesional en derecho, para que actúe como apoderada judicial del cesionario demandante, en los términos del poder conferido.

En atención a la solicitud de la apoderada judicial del cesionario ejecutante, allegada a través de su correo electrónico (ver archivo 67 pág. 01 y 02 del OneDrive), en cuanto, a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas del proceso; es por lo que, el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el actual demandante es el dueño de la acción, aunado que la profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 67 pág. 03 OneDrive); y que la solicitud fue allegada desde el correo electrónico de la abogada demandante debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 68 OneDrive), se accederá a la terminación del proceso de la referencia, conforme lo antes motivado, teniendo en cuenta que la solicitud se encuentra conforme a derecho.

Así las cosas, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de crédito rubricada por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, en su condición de demandante, como cedente; y el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, como

cesionario, en razón a lo motivado. En consecuencia, téngase al señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, para todos los efectos legales como cesionario demandante y titular de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, para que actúe como apoderada judicial del cesionario demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado inicialmente por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, siendo hoy, cesionario demandante el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, en contra del señor REINALDO ACEVEDO LOZADA, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Oficiese.**

**QUINTO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9404cc6b3711f8d9bf3d7c1f6a8ead6b4500645dd76e9c55728d5ad926a6e1d**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## **SUCESIÓN INTESTADA**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00548-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la abogada accionante SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA (ver archivo 15 OneDrive), quien actúa en causa propia en esta acción; y quién además recibió poder de los coherederos GONZALO ACEVEDO MOTTA, PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA, LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA y LILIA MOTTA DE ACEVEDO, en su condición de cónyuge supérstite, esta última; allegada desde su correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda (ver archivo 01 pág. 05), del cual también fue radicada la presente demanda (ver archivo 04 OneDrive); es por lo que, en razón a ello, además de ser la interesada accionante, dueña de la acción; y de actuar en representación de los ya mencionadas, se accederá al desistimiento presentado; y más cuando goza de libertad para escoger la vía procesal que más le convenga.

Así las cosas, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la abogada accionante SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTA, quien actúa en causa propia y en representación de los mencionados en la motiva, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se decreta la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Abstenerme de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción sucesoria, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la interesada accionante tiene en su poder toda la documentación física original.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente virtual previa constancia en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a335903e74cdf0b9bdd2b34c98e9e6ab970e9902a2ef473cb978b694211e813a**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00065-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, obrando en su condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, con respecto del señor JAVIER ALBARRACIN CAMARGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.171.871; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente al señor JAVIER ALBARRACIN CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.171.871.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO; CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO y RIVERA RIVERA JAVIER; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000; para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los

acreedores del deudor JAVIER ALBARRACIN CAMARGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.171.871, la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso; para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Ofíciase.**

**QUINTO:** Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor JAVIER ALBARRACIN CAMARGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.171.871, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

**SEXTO:** Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Téngase** en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaría ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho

momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2605823587ec20eda61f5d040d67a0e1fc92b05839ffed5b012da3982557d3**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00066-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALA, obrando en su condición de operadora de insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, con respecto de la señora MAYERLY STEFANNY JAIMES RUIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.777.199; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a la señora MAYERLY STEFANNY JAIMES RUIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.777.199.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES desígnese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO; CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO y RIVERA RIVERA JAVIER; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000; para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Oficiese.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador -poseionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora MAYERLY STEFANNY JAIMES RUIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.777.199 , la relación definitiva de acreencias allegada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso; para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Ofíciense.**

**QUINTO:** Ofíciense a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora MAYERLY STEFANNY JAIMES RUIZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.093.777.199,, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

**SEXTO:** Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Téngase** en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaría ofíciense a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos,

allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29dba4f9fbc7a6b270e3d02ffdc343bded0f100ff799011284464f6b8d1eb9**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00103-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por NUBIA DUARTE ANAYA, a través de apoderado judicial, en contra de JEYMI BRAYAN SAAVEDRA ROJAS; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no, se observara que la persona que acá se demanda, es diferente a la persona quién rubricó el título valor- letra de cambio objeto de ejecución, ya que se demanda al señor JEYMI BRAYAN SAAVEDRA ROJAS, identificado con C.C. N°1090398346 y la persona que firmó la letra de cambio en condición de obligado cambiario, se identifica con C.C. N°1090398364.

En razón a ello, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo fundamentado.

**SEGUNDO:** Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, ya que la parte ejecutante, los tiene en su poder, en razón a que estamos ante la presencia de un trámite virtual.

**TERCERO:** Abstenerme de reconocer personería al abogado RONAL DANIEL PAEZ WILCHES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, ya que se le faculta para demandar persona distinta al obligado cambiario.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

# **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb96d0218518d84ce7a00ac9bb56d20296e87665ff44a32131bc8d056836d2e**

Documento generado en 11/04/2024 05:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**